

CERTIFICACIÓN NO. 192032024**La secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial****CERTIFICA**

Que tal y como consta en el Acta No. **192-2024 del 24 de octubre de 2024** del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del proceso bajo radicado **20001310500420230028700** instaurado por el (la) ciudadano(a) **EDERMAN JOSE LUQUEZ DIAZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **77012191**, quien pretende: se declare judicialmente la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dicho órgano decidió:

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

A la fecha, verificados los aplicativos de la entidad, se logra evidenciar que el/la hoy demandante no cuenta con ningún tipo de afiliación a previa a Colpensiones o al Instituto de seguros Sociales, por lo que se puede establecer que la afiliación al RAIS tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del presunto traslado de régimen y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción. Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)”.

Teniendo en cuenta que el **2/12/2024** (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con **62** años, en consideración a que nació el **12/23/1960**, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii)

Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

Ahora bien, teniendo en cuenta la reciente excepción contemplada en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, que señala “(...) *Artículo 76 OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientos (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.*(...)”

Por su parte, el Decreto 1225 del 30 octubre de 2024, en su artículo 11, determinó:

“Artículo 11. Requisitos para la oportunidad de traslado. Para ejercer la oportunidad de traslado los afiliados deben acreditar los siguientes requisitos:

- 1. Un mínimo de 750 semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y como mínimo 900 semanas cotizadas, para el caso de los hombres.*
- 2. Tener menos de 10 años para tener la edad de pensión*
- 3. No tener reconocida la pensión o no haber recibido la devolución de saldos o indemnización sustitutiva.*
- 4. Haber recibido la doble asesoría. “*

En atención a lo anterior, se procedió a realizar la validación del cumplimiento de los dos primeros requisitos de carácter objetivo en el caso bajo estudio (edad, densidad de semanas), encontrándose que al verificar la historia laboral que reposa en la entidad, junto con la aportada en el escrito de demanda, se establece que la parte demandante no reúne los requisitos excepcionales allí contemplados, pues para la fecha del estudio del comité. La parte demandante cuenta con **1460,29** semanas y **63** años de edad, lo que ratifica la imposibilidad de trasladarse de régimen acorde a la normatividad vigente.

Por lo antes expuesto, no es posible proponer acuerdo conciliatorio.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 25 días del mes de octubre del 2024.



MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ

Secretaria Técnica

Comité de Conciliación y Defensa Judicial

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Proyecto: SMPL